

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE PRESENTAN LAS OBSERVACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I, INCISO I) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se emite la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial de la entidad.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y



- VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 04 de octubre de 2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio inicio al proceso de elección de Gobernador del Estado para el periodo: 2015-2021; Diputados que integrarían la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2015-2018 y Ayuntamientos para el período Constitucional 2015-2018.
- VII. El 08 de octubre de 2014, mediante Acuerdo número 123/10/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, la integración de la Comisión Temporal del Marco Jurídico, misma que fue constituida bajo dos premisas esenciales, la primera, apoyar al Consejo a dar cumplimiento a lo ordenado en el Transitorio Décimo Quinto de la Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado del 30 de junio de 2014, es decir, para expedir la normatividad interna adecuándola a la nueva legislación legal de la materia, así como con la finalidad de establecer lineamientos o criterios necesarios para el mejor desarrollo del proceso electoral 2014-2015.
- VIII. El 07 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2014-2015.
- IX. En sesión ordinaria efectuada el 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acordó ampliar los objetivos de la Comisión Temporal del Marco Jurídico con el propósito de que ésta atendiese y coadyuvase con el organismo en el

cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 44 fracción I inciso i) de la Ley Electoral del Estado a efecto de elaborar el proyecto de observaciones a la legislación electoral en base a las experiencias obtenidas en el proceso para remitirlas al Congreso del Estado, así como seguir actualizando la normatividad del consejo para su debida actuación procedimental externa e interna de conformidad al plan estratégico de la institución.

- X. El día 28 de febrero de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Marco Jurídico se aprobó el presente proyecto de observaciones a la Ley Electoral con base en las experiencias obtenidas en el proceso electoral pasado, en cumplimiento al artículo 44 fracción I, inciso I) de la Ley Electoral del Estado.

- XI. El día 06 de marzo de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Marco Jurídico se aprobó el proyecto de anexo del Documento Técnico que se adjuntará al proyecto de observaciones a la Ley Electoral con base en las experiencias obtenidas en el proceso electoral pasado, en cumplimiento al artículo 44 fracción I, inciso I) de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la constitución y dicha ley, establezca el instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo

QUINTO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

SEXTO. Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 44 fracción I inciso i) de la Ley Electoral del Estado, respecto a la obligación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de elaborar el proyecto de observaciones a la legislación electoral en base a las experiencias obtenidas en el proceso electoral para remitirlas al H. Congreso del Estado, se emite el siguiente:



ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE PRESENTAN LAS OBSERVACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I, INCISO I) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana atento a su obligación de elaborar y remitir al H. Congreso del Estado, el documento que contiene las observaciones derivadas de las experiencias obtenidas en el proceso electoral 2014-2015, ha construido a través del trabajo coordinado de su Consejera Presidente, Consejeros Electorales y cuerpo profesional, el presente proyecto de acuerdo con el propósito de atender dicha disposición así como al compromiso institucional y ciudadano de formar parte activa del análisis y debate sobre la actualización del panorama electoral que se ha venido gestando en el país a lo largo de las últimas décadas.



La reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, trajo consigo cambios fundamentales en el Sistema Electoral Nacional, otorgándole funciones rectoras al ahora llamado Instituto Nacional Electoral y con ello, entreverando funciones estatales y federales que impactaron de manera sustancial al desarrollo del proceso electoral que se vivió en nuestro Estado.

El CEEPAC enfrentó circunstancias complejas en la organización del reciente proceso electoral derivadas de dicha reforma, circunstancias que desde el lente operativo y técnico se irán describiendo a lo largo del presente documento con el propósito de que la autoridad que de manera constitucional y legal tiene la facultad de reformar el marco normativo electoral, el H. Congreso Local, tenga a bien tomar en cuenta para la expedición de la nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El nuevo sistema electoral nacido de la reforma ha resultado un complejo esquema de facultades y atribuciones que requiere de una regulación jurídica puntual y cada vez más precisa, si bien el objetivo fundamental no ha cambiado, es decir, perseguir el irrestricto respeto de la voluntad ciudadana para decidir quién los representa políticamente, las reglas del juego sí han cambiado; los

actores políticos, los partidos, los medios de comunicación, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales han evolucionado profundamente así como los procedimientos en la materia; tiempos para el registro de candidatos y la realización de las campañas, estrategias nacionales de capacitación electoral, perfeccionamiento en el sistemas de medios de impugnación, etcétera, forman parte del conglomerado electoral que se tiene que operar por las instancias respectivas desde un marco legal claro y funcional.

El documento que el Consejo pone a su consideración, pretende ofrecer desde un punto de vista institucional, un diagnóstico serio y preciso que le permita establecer a esa soberanía, cómo lograr el perfeccionamiento de las reglas en materia electoral, garantizando sus principios rectores y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado.

El presente documento está construido en el mismo orden en el que está formulada la ley electoral vigente en el estado, señalando que de conformidad a la disposición legal que origina el proyecto, se plasmará en cada uno de los títulos que conforman la ley, las observaciones derivadas del desarrollo del pasado proceso.

Respecto al **Título Primero**, en el que se contempla el objeto de la ley y sus disposiciones generales, se considera oportuno adicionar las definiciones de **precandidato, candidato y aspirante a candidato independiente** al glosario correspondiente.

Por lo que toca a la distribución básica de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y el Consejo, se considera importante se incorpore al listado de ordenamientos legales que ya se señalan para llevar a cabo la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos (Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia ley electoral local) a **la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como la demás normatividad aplicable**, lo anterior para en su caso poder tener contemplados todos los ordenamientos aplicables así como los acuerdos y reglamentos del Instituto Nacional Electoral en la materia.

Resulta fundamental señalar los avances y compromisos que respecto a la **paridad de género** se generaron en el pasado proceso electoral concurrente y que para el órgano electoral será obligación cumplir irrestrictamente.

Ello en base a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que definen los criterios en favor de la paridad de género; las jurisprudencias 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el precedente SUP-RAP-134/2015, fundamentalmente establecen:

“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República

Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES *Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”*

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la*

Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CG63/2016 por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel

local, lo anterior, en virtud de considerar que las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias de las entidades federativas y la Ciudad de México no establecen con precisión los términos en que se da efectivo cumplimiento del principio de paridad y alternancia entre los géneros y, en consecuencia, puede realizarse una interpretación que contravenga el objeto de la reforma constitucional en la materia, que es garantizar que las mujeres tengan acceso efectivo a candidaturas para cargos de elección popular así como la necesidad de instrumentar acciones afirmativas, mismas que constituyen medidas especiales y temporales adoptadas para generar igualdad y que no se consideran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas.

Al respecto resulta indispensable reiterar que el propio acuerdo citado, manifiesta que dichas acciones afirmativas a favor de las mujeres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, logran compensar los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado, por lo que es oportuno señalar que históricamente, tanto el Poder Legislativo a nivel federal y local como los gobiernos municipales y del Distrito Federal, han sido integrados en su mayoría por ciudadanos del género masculino.

Así, se aprobaron los siguientes criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local, criterios que en caso de no aterrizar en nuestra legislación, serán la base de los acuerdos que al efecto tenga que emitir el propio Consejo en uso de su autonomía y en cumplimiento de la obligación ya referida:

- 1. Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, éstas deberán integrarse por personas del mismo género.*
- 2. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes y sólo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.*
- 3. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, juntas municipales y alcaldías de la Ciudad de México, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes —estos últimos únicamente por lo que hace a planillas para Ayuntamientos— deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.*
- 4. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura independiente —estos últimos únicamente por lo que*

hace a planillas para Ayuntamientos— para un cargo de elección popular, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

5. Las listas de candidaturas de representación proporcional así como las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

6. Para el caso de planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México —con excepción de las candidaturas independientes— así como de las listas de representación proporcional, salvo el caso de diputaciones en una sola circunscripción, el 50% deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres. Si el número de circunscripciones o municipios es impar, el género mayoritario que encabece las listas o planillas deberá ser femenino.

7. En relación con lo anterior, el principio de paridad entre los géneros deberá observarse también respecto del total de las personas postuladas para ocupar el cargo de titular de la Presidencia Municipal en una entidad federativa o de alcaldías de la Ciudad de México. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones y en los ayuntamientos de regiduría única o en el caso de titulares de presidencia de comunidad o de cualquier otra forma de organización análoga. Así, para efectos de la conformación de las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías, lo previsto en los numerales 5 y 6 anteriores, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical y horizontal.

8. Independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán observarse los criterios de paridad de género.

9. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.

10. Para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se deberá realizar lo siguiente:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México enlistados: el primer bloque, con los distritos, municipios o alcaldías del Distrito Federal en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de

México en los que obtuvo la votación más alta. En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

c) El primer bloque, de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con "votación más baja", se analizará de la manera siguiente:

En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.

En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de este bloque, se dividirá en cuatro partes iguales.

En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pertenecientes al primer cuarto, es decir, los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior.

Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Para efecto de lo anterior, cuando el número del primer bloque (de menor votación) sea inferior a 8, se dividirá únicamente entre 2.

d) Para la división en bloques de tres y en cuartos, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de menor votación.

El presente criterio no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto Federal como Local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

11. Para la aplicación del criterio anterior, en caso de haberse modificado el marco geográfico que comprende la entidad, se estará a lo siguiente: a) Como referencia se tomará el cuadro de equivalencias que emita este Instituto b) Sólo se considerarán aquéllos distritos o municipios que conserven su cabecera o nomenclatura, esto es, se excluyen los distritos o municipios de nueva creación o aquellos que hayan desaparecido.

12. En la sesión del órgano facultado que tenga por objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición o candidatura

independiente no cumpla con lo previsto en los presentes criterios, se realizará lo siguiente:

a) Se le requerirá para que en el plazo previsto en la propia legislación electoral local o, en caso de que ésta no lo prevea, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.

b) Vencidas las 48 horas antes mencionadas o el plazo que señale la legislación local, el órgano facultado sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos, coaliciones o candidatura independiente que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político, coalición o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto se requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

c) Vencido este último plazo de 24 horas, el órgano facultado sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, o propuesta independiente que reincida.

d) Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en relación con su votación.

e) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

f) Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

13. En el caso de que las constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo. Por el contrario, este Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios. En caso de que, a pesar de lo anterior, no haya claridad respecto de la norma aplicable, los Organismos Públicos Locales deberán formular una consulta al Consejo General de este Instituto.

14. Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015.

Se menciona además que mediante el Acuerdo INE/CG379/2016, el Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, recaída a los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-118/2016 y sus acumulados, interpuestos contra la resolución INE/CG80/2016, respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con el número de expediente, UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 y sus acumulados UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015, incoado en contra de la consejera presidenta y las y los consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho Acuerdo se aprobó la remoción de la totalidad de los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por considerar que éstos incumplieron disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia de paridad de género, pues al aprobar las listas de candidatos para el proceso comicial local 2014-2015 y no observar dicho principio, se atentó contra la posibilidad de que los electores votaran por una representación paritaria que posibilitara a ambos géneros cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, atento a la **obligación de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y**

jurisprudenciales, salvaguardando y garantizando de forma efectiva y reforzada los derechos político electorales de los ciudadanos como derechos humanos en todas las fases de los procesos electorales, asegurará el principio de la paridad de género motivo por el que respaldamos la incorporación desde este apartado de la ley de la definición de paridad horizontal en su glosario, así como el diseño de las reglas para garantizar dicha paridad incluso en el ámbito municipal en los términos de los criterios jurisprudenciales y los emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

El Título Segundo que regula lo referente a la **delimitación geográfica** electoral, tarea que con la reforma señalada dejó de ser una atribución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para ser facultad del Instituto Nacional Electoral, se considera que dada la importancia del tema, especialmente por lo que toca a los tiempos para desarrollar otras tareas tales como la integración de organismos desconcentrados, **la demarcación electoral debería de estar aprobada y publicada a más tardar un año antes de la fecha en que se desarrolle la jornada electoral**, lo anterior a efecto de prever desde el marco jurídico local, la posible cadena impugnativa que pueda desarrollarse.

Otra de las disposiciones relevantes de este título, es aquella que establece los plazos para la **celebración de las elecciones extraordinarias**, éste actualmente se encuentra contemplado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo; respecto a ello se considera importante **ampliar el plazo**, lo que daría un margen más extenso a la autoridad electoral para poder operar de conformidad a los lineamientos dictados por el INE: documentación y materiales, estrategias electorales etcétera que se tendrían que cumplir de acuerdo a la reforma y al recientemente creado, Reglamento Nacional de Elecciones.

Uno de los temas de mayor impacto en la reforma, fue sin duda, el tema de la **reelección**, en nuestra legislación se encuentra dispuesto en el **Título Tercero** en donde como mandato normativo se dispone que los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán acceder a esta figura, estableciendo que los diputados lo podrán hacer hasta por cuatro periodos consecutivos y los miembros de los ayuntamientos, lo podrán hacer por un periodo adicional por el mismo cargo, siempre que la postulación sea realizada por el mismo partido

político, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; al respecto es necesario señalar que aun cuando este documento, de conformidad a la propia ley electoral, sólo puede pronunciarse acerca de las experiencias obtenidas en el proceso electoral concluido y que al ser la reelección una figura que será puesta a prueba hasta los próximos comicios de 2018, no omitimos señalar la importancia de aterrizar las normas en cuanto a quién puede acceder a la misma en términos del principio bajo el cual fueron electos; la armonización de tiempos de licencias al cargo con pre campañas y campañas electorales así como con la obligación en cuanto a la paridad de género, la necesidad de establecer la debida especificación de material electoral, por sólo señalar algunos de los asuntos que deberán de contemplarse desde la norma.

Respecto al **Título Cuarto** que contempla el diseño y las **atribuciones de órgano máximo de dirección**, resulta esencial señalar que derivado de la reforma y de las múltiples nuevas tareas que tuvieron que implementarse en coordinación con las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral dictó una serie de acuerdos dentro del desarrollo del proceso electoral pasado a efecto de instrumentar dichas actividades, inclusive respecto a asuntos de competencia original de las autoridades electorales locales, tal es el caso del procedimiento de designación de los consejeros integrantes de los organismos electorales desconcentrados así como de los secretarios ejecutivos, titulares de las áreas de dirección ejecutivas y unidades técnicas de la propia estructura de los OPLE'S, ello de conformidad a la atribución de atracción que constitucionalmente tiene conferida el Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, se señala que con fecha 07 de septiembre del año 2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento Nacional de Elecciones, instrumento legal que incorporó los acuerdos dictados para normar el desarrollo de los procesos electorales, sistematizando y armonizando las actividades inherentes a la función electoral, incluyendo el procedimiento para llevar a cabo los nombramientos de los Secretarios Ejecutivos, Titulares de las Áreas de Dirección Ejecutivas y Unidades Técnicas de los OPLE'S, por lo que se considera que al haberse ejercido la facultad de atracción, entendida como la atribución del Instituto Nacional Electoral para que sea de su conocimiento cualquier asunto de la

competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, disposición que además se encuentra replicada en la Ley Electoral del Estado, se considera que respecto a este tema, se esté a lo dispuesto por el citado Reglamento, sin menoscabo de los requisitos complementarios o adicionales que la ley local se sirva marcar; lo anterior se señala en este capítulo, pues dentro de las obligaciones del Consejo se encuentra la de nombrar, remover o ratificar a los integrantes de su estructura directiva.

También dentro de las facultades ejecutivas del órgano máximo de dirección, se encuentra la de aprobar y enviar su **presupuesto de egresos** a más tardar el 15 de octubre de cada año, considerando adecuado adelantar esta fecha límite al 30 de septiembre de cada año, lo anterior para estar en condiciones de dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí promulgada en marzo del año 2016; ahora bien, se estima conveniente que el presupuesto del organismo se calcule tomando en consideración un porcentaje de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado: para año no electoral del 0.20 %, para año previo a la elección 0.30% y 0.40 % para año electoral, sin tomar en consideración lo correspondiente a la asignación de las prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.

Se considera oportuno también que dentro de las facultades ejecutivas otorgadas al órgano máximo de dirección del organismo, se pueda incluir la de aprobar la **desincorporación de los bienes** que han dejado de tener utilidad conforme al procedimiento que al efecto establezca el propio Consejo, pues en uso de su autonomía, el Consejo podría instaurar un procedimiento de desincorporación más expedito, por supuesto observando siempre el marco legal respectivo.

En el mismo rubro pero respecto a los **ordenamientos legales** que regulan la administración del Consejo, se considera importante incluir al listado de los ya contemplados, a la Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí así como incorporar el que una vez que le sea asignada su partida presupuestal anual, se disponga de la misma conforme a las necesidades y proyectos del Organismo,

determinando las asignaciones presupuestales a cada capítulo del gasto, lo anterior con el objeto de fortalecer la autonomía del organismo.

Respecto a este **título cuarto** que contempla el **destino** que deberá darse a los recursos obtenidos por la aplicación de **sanciones** económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, el cual indica que sea a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, este organismo electoral tuvo a bien dictar una serie de acuerdos plenarios y administrativos a efecto de transparentar e instrumentar dicha disposición legal, por lo que se propone adicionar a la porción legal en comento lo siguiente: la administración y entrega de dichos recursos, por tener un destino específico, deberá de hacerse al término del ejercicio fiscal correspondiente, ello a través de la figura de un fideicomiso que para tal efecto se constituya por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; no se omite señalar que a fin de fortalecer la transparencia en el destino de estos recursos, con fecha 09 de diciembre del 2016, el Consejo suscribió el convenio fiduciario de administración e inversión para la recepción, custodia y entrega a los organismos estatales encargados de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, del recurso público que se obtenga del pago de sanciones de los sujetos del régimen sancionador electoral, así mismo con fecha 08 de febrero de 2017, se instaló formalmente el Comité Técnico del Fideicomiso con el propósito de dar seguimiento al destino de estos recursos financieros.

Por lo que corresponde a las comisiones que de manera permanente deberán integrarse por los Consejeros Electorales para el desempeño de sus atribuciones y tomando en consideración la entrada en vigor del Estatuto del **Servicio Profesional Electoral** Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, documento aprobado el 30 de octubre del 2015, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero del 2016, conforme el acuerdo INE/CG909/2015, mismo que le obliga al Consejo a adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el dicho Estatuto, se incorporó como permanente a la normativa interna del organismo, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que consideramos oportuno, se integre también a la lista de comisiones permanentes que enlista la

ley electoral, ello en armonía con la dinámica y requerimientos de la autoridad electoral federal.

Uno de los rubros económicos contemplado actualmente desde la normativa electoral para el fortalecimiento de la **cultura cívica** dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra la estructura orgánica del Consejo independientemente de los recursos destinados para tal efecto es el que el organismo debe destinar como un mínimo del dos por ciento de su presupuesto anual; al respecto consideramos que la porción normativa debe darse en términos generales y no específicos, pues la capacitación y formación en la materia debería poder ser impartida no sólo al personal que integra la estructura orgánica, pues no debe perderse de vista que el organismo debe interactuar con partidos políticos, agrupaciones políticas, asociaciones civiles, etcétera y al acotarse sólo al interior del Consejo, se disminuye el margen de acción que debe tener el organismo electoral con toda la sociedad, por lo que consideramos que si el espíritu del legislativo es facultar a la autoridad electoral para poder impartir capacitación y formación permanente en la materia, en aras de lograr el fortalecimiento de la cultura cívica con temas como los dirigidos a la juventud, la perspectiva de género, la participación ciudadana, la democracia, etcétera, lo más conveniente es que no se especifique y restrinja exclusivamente al personal del Consejo y se maneje en términos generales para ampliar la capacidad de la institución en este importante tema.

Otro de los asuntos que necesariamente generará una amplia coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y este Consejo, será el del **monitoreo**, actualmente dentro de las atribuciones operativas del organismo se encuentra la de efectuar los estudios en esta materia, sin embargo, la ley electoral no especifica la metodología o mecanismo a seguir, por lo que se considera importante se incorpore a la legislación el procedimiento previsto por el Reglamento Nacional de Elecciones (Sección Quinta del Libro Tercero) así como las disposiciones para el informe de cumplimiento respecto al tema, mismas que se detallan en la sección Sexta del Libro Tercero del ordenamiento invocado.

Otro de los supuestos contemplado en la actualidad por la ley y que tienen que ver con el Secretario Ejecutivo del Consejo, es aquel que dispone que éste asistirá a las sesiones del Pleno con voz, pero sin voto y que en caso de su ausencia a la

sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión, al respecto cabe mencionar que aún no ha sido implementado completamente el Servicio Profesional Electoral en el organismo y que las plazas que el Consejo ha incorporado para ser sujetas a pertenecer a dicho sistema, no necesariamente son compatibles con las numerosas y variadas funciones que tiene a su cargo el funcionario citado, por lo que estimamos que lo más adecuado es que el Consejero (a) Presidente designe a quien deba de suplir en sus funciones al Secretario en caso de ausencia a alguna sesión, de entre alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral, lo anterior con el propósito de dejar en manos de quien dirige la institución, la tarea de salvaguardar la conducción de los trabajos del Pleno.

Respecto a la **Contraloría Interna** del organismo, con absoluto respeto a su autonomía, sólo se menciona la factibilidad de homologar su denominación con la que se otorga en otros entes equivalentes, ORGANO INTERNO DE CONTROL Y VIGILANCIA, pues así también tendría similitud a como actualmente se encuentra referido en el Reglamento Orgánico del Consejo.

Por último respecto a este título y por lo que corresponde de las facultades concedidas a los Presidentes de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, se estima de la mayor importancia añadir el que dichos funcionarios atiendan las obligaciones en el acceso a la **información pública** a que tienen derecho los ciudadanos, así como el control y manejo adecuado de los archivos y recursos públicos, pues de esta manera el Consejo vigila el cumplimiento de las leyes de transparencia, archivos y de disciplina financiera, así mismo y con el propósito que dar cumplimiento a las obligaciones en materia de contabilidad presupuestal, se considera importante incorporar la obligación para dichos funcionarios de informar dentro de los primero cinco días de cada mes sobre el manejo de los recursos financieros que tienen a su cargo.

El **Título Quinto** enumera las prerrogativas a las que tienen derecho los institutos políticos, encontrándose entre ellas, la de las **franquicias postales**, sin embargo, la ley electoral no establece con claridad si esta prerrogativa está contemplada para los partidos políticos nacionales y locales así como tampoco la forma específica para su cálculo, por lo que el Consejo, atendiendo al principio de



generalidad de la norma jurídica y a efecto de poder cumplir con la obligación de proveer a los partidos políticos en general de esta prerrogativa establecida en la ley, ha venido aplicando de conformidad a lo estipulado por el artículo 7° de la propia ley electoral, de manera supletoria, la Ley General de Partidos Políticos, siendo que en años no electorales el monto total que se ha aprobado es el equivalente al 2% dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias y en años electorales el equivalente al cuatro por ciento; al respecto se considera que es este el momento idóneo para ver regulados y formalizados en la ley, los acuerdos que el organismo ha dictado al respecto o bien, reencauzar el tema según la óptica y mejor opinión de esa soberanía.

En este mismo capítulo, resulta sensato modificar lo relativo al número total de militantes para ser registrado como Partido Político, adecuándolo al porcentaje de los militantes requeridos para la constitución de un partido político estatal conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos a efecto de que ambos porcentajes queden debidamente armonizados.

Por último en este título se mencionará que en cuanto a las **alianzas partidarias**, aunque este organismo cuenta con la certeza de que dichas figuras jurídicas han sido concebidas como una útil herramienta para que los institutos políticos alcancen sus fines, el proceso electoral pasado evidenció algunas cuestiones de índole técnica y operativa que dificultaron su instrumentación, por lo que se estima pertinente la posibilidad de que en la nueva legislación, se establezca que en cuanto a los convenios que los partidos políticos deben suscribir para la formalización de esta figura, se incorpore que éste deberá de ser celebrado de conformidad al formato único que al efecto proveerá el propio Consejo; lo anterior, consideramos, facilitaría enormemente el trabajo operativo tanto de la institución como de los propios partidos.

En el **Título Sexto**, encontramos uno de los temas más sensibles por su propia naturaleza y alcances, el **Financiamiento Público de los partidos políticos**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es respetuoso de la norma y su ejecución, sin embargo nos referiremos a un tema que a nuestro juicio requiere de una mayor precisión para evitar complicaciones, la ley electoral actualmente contempla dos escenarios para que se les otorgue financiamiento público tanto a los partidos políticos que en el Estado hubieren

obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no obstante, la ley no contempla aquellos casos en que un partido político con registro nacional no hubiese obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputados y que en consecuencia, le haya sido suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral; este caso, que ya se dio en el proceso electoral pasado con el Partido Encuentro Social, enfrenta al organismo electoral a una laguna legal que consideramos importante subsanar en la confección de la nueva ley electoral; al respecto también señalamos que recientemente fue aprobado el PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, mencionando que en el mismo por iniciarse en el mes de septiembre el proceso electoral 2017-2018 y por ende, volver a tener derecho a financiamiento el partido político mencionado, se acordó que le será asignado únicamente lo correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año en curso.



Es este título es importante considerar modificaciones relativas a la pérdida de registro de las **agrupaciones políticas estatales**, precisando esa pérdida al no acreditar actividades en dos o más trimestres del mismo ejercicio, o al omitir comprobar fehacientemente más del 50% del financiamiento público recibido en un ejercicio.

Así mismo, señalar un domicilio en la capital del Estado para efecto de recibir notificaciones.

Finalmente señalar solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos al responsable financiero.

Por lo que toca a las **candidaturas independientes** contenidas en el **Título Séptimo** de la ley, ya en una primera remisión de observaciones prioritarias

que la Comisión Temporal del Marco Jurídico tuvo a bien hacer llegar a esa soberanía, se señalaba la importancia de suprimir el requisito de comparecer personalmente a manifestar el apoyo al candidato independiente a las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales, siendo suficiente la presentación de un formato debidamente firmado mediante los mecanismos que al efecto establezca el Consejo y no necesariamente en los domicilios de los organismos desconcentrados, hecho que guarda relación con la apertura hasta el mes de enero del año de la elección de los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales, (que también se incluyó en ese paquete de reformas prioritarias enviadas) y que generaría un importante ahorro sin entorpecer la labor de recepción de los respaldos ciudadanos a los aspirantes a candidatos independientes.

Así mismo y con el propósito de flexibilizar el procedimiento, se considera factible ampliar el plazo de veinticuatro a al menos setenta y dos horas para subsanar alguna omisión advertida por el organismo, una vez que se haya seguido el proceso de recepción y notificación contemplado en la ley y los lineamientos que se dicten para tal efecto para las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes.

El Padrón y Listado Nominal de Electores, contenido en el Título Octavo, consideramos respetuosamente debe amoldarse a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Elecciones, pues el capítulo Segundo del Libro Tercero de dicho reglamento establece con claridad los procedimientos de control, acceso y verificación del padrón electoral; generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las listas nominales de electores, ajuste a los plazos para la actualización del padrón electoral y generación de listas nominales de electores, declaratoria de validez y definitividad del padrón electoral y listas nominales de electores, etcétera, todo ello bajo el convenio marco que se deberá suscribir por parte de las autoridades electorales, por lo que lo plasmado actualmente en la ley electoral local en este tema deberá adecuarse al capítulo señalado en dicho ordenamiento a efecto de dar cumplimiento y no contravenir lo establecido por la autoridad electoral federal.

El Título Noveno que contempla al proceso electoral y diversas de sus etapas, siendo una de las más significativas la del **registro de candidatos**, se señala que con motivo de la multicitada reforma de 2014, los partidos políticos,

adicionalmente al cumplimiento de los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas previstos en la legislación estatal, deberán capturar en un sistema informático operado por el Instituto Nacional Electoral, la información de sus candidatos, ello además en un plazo fatal que no deberá exceder la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida en el ámbito local, por lo que la nueva ley electoral deberá ser muy precisa en cuanto a los términos para el registro de candidaturas y así lograr que coincida con el plazo establecido en el ordenamiento federal; específicamente lo que se plantea es que el plazo para el registro de candidatos a Gobernador, el registro de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, candidatos independientes, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se adelante, generando además un margen más amplio para la autoridad electoral y con ello, se pueda impartir también con el suficiente tiempo, la capacitación electoral necesaria.

Así mismo y por lo que corresponde a los órganos ante los cuales se debe solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, consideramos que los registros deben hacerse ante las comisiones distritales o comités municipales electorales según sea el caso, o bien especificar que sólo por casos fortuitos o de causa mayor, los registros podrán hacerse de manera supletoria ante el propio Consejo, pues la disposición que actualmente tiene la ley de permitir que éstos se puedan hacer indistintamente ante los organismos desconcentrados o ante el Consejo sin causa justificada, trajo como consecuencia que en el proceso electoral pasado, las oficinas centrales del CEEPAC recibieran alrededor del 70% de las solicitudes de registro, ello durante las últimas 48 horas al vencimiento de los plazos, generando una significativa congestión en el órgano central que además deja con muy poca actividad a las comisiones y comités electorales, los cuales tienen como una de sus principales atribuciones, precisamente llevar a cabo el registro de los candidatos a estos cargos de elección.

Por lo que toca al **registro de candidatos** para estar en condiciones de contar con toda la información necesaria para el diseño y armado de las boletas electorales y tenerlas a tiempo para la capacitación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, se propone incluir dentro de la documentación anexa a la solicitud de registro del candidato dos fotografías tamaño pasaporte a color.

Por otra parte, en el caso de las **sustituciones o renunciaciones de los candidatos**, se solicita que se prevea establecer un plazo para la presentación de dichas solicitudes ante el Consejo, toda vez que la Ley Electoral del Estado actualmente no determina fecha límite para la presentación de las mismas, situación que operativamente genera una incertidumbre en el material electoral que se imprime para el día de la jornada electoral, ya que en diversas ocasiones el candidato finalmente registrado no aparece en el mismo.

Respecto al **registro de representantes** de los partidos políticos antes las mesas directivas de casilla, ya la ley electoral vigente contempla que en el caso de los procesos electorales locales concurrentes con los federales, el mecanismo se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, el multicitado Reglamento Nacional de Elecciones ha establecido que por lo que respecta al procedimiento de acreditación, se llevará a cabo por el Instituto Nacional Electoral en cualquier proceso electoral federal o local, sean éstos ordinarios o extraordinarios, para lo cual ha diseñado un mecanismo que ya fue puesto a prueba en el proceso electoral pasado y que creemos se debe aterrizar en la nueva Ley Electoral para evitar inconvenientes, por ejemplo por lo que toca a los plazos, nuestra legislación electoral no establece un plazo para dar comienzo a las acreditaciones de representantes y el Reglamento Nacional determina que el plazo para el registro de representantes será a partir del día siguiente al de la aprobación de las casillas, considerando importante también, contemplar desde la ley, todo el procedimiento para el debido llenado de información que de manera obligatoria se debe ingresar al sistema informático desarrollado por el INE para el registro de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

Misma suerte corre la acreditación de **observadores electorales**, pues el Reglamento Nacional de Elecciones establece de manera muy específica las fases y procedimientos para llevar a cabo dicha tarea, siendo lo más conveniente tomar en consideración dichas disposiciones en la ley local, pues actualmente la ley dispone que tratándose de la solicitudes de acreditación, éstas se presentan ante el Comité Municipal, o la Comisión Distrital electorales correspondientes, siendo que de conformidad al Reglamento, las solicitudes de acreditación se podrán presentar igualmente, ante las juntas o consejos del INE que correspondan

al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección; también deberá tomarse en cuenta para los respectivos cambios a la ley, el que la acreditación es una labor exclusiva del Instituto, por lo que el órgano local se queda con las facultades de capacitación correspondientes y por supuesto de remisión de solicitudes, información en los términos previstos por el Reglamento.

La Distribución del Material Electoral a las Casillas es uno de los temas más sensibles dentro del proceso electoral, la ley vigente ya prevé que este procedimiento pueda ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales concurrentes con los federales, por lo que consideramos de la mayor importancia el incorporar a la nueva ley el mecanismo establecido por el Instituto, ya que además de tener el carácter de obligatorio para el Consejo, contiene más precisiones y requisitos que otorgan una importante certeza a todo el procedimiento.

Dentro del tema de las **campañas electorales**, y dada la experiencia del proceso electoral pasado en cuanto a los tiempos para la elaboración de los materiales electorales para capacitación y la documentación oficial como actas y boletas de casilla, se sugiere incorporar el esquema federal para el tiempo de duración de las campañas, así, cuando se trate de un proceso de elección completo, en el que se elija al Gobernador del Estado, que éstas sean de 90 días y cuando se trate de una elección intermedia, de 60 días.

En cuanto al **retiro de la propaganda electoral**, el proceso electoral pasado trajo consigo numerosas experiencias en cuanto al procedimiento implementado por el Consejo para su retiro una vez que los partidos políticos no lo hicieron por sí mismos dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, por lo que se estima conveniente que sea la propia Ley la que prevea el procedimiento administrativo de retiro, como para el sancionador, el cual deberá basarse en la evidencia obtenida del retiro.

La Jornada Electoral contemplada en el **Título Décimo Primero**, y cuya regulación se circunscribe a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera acertado incorporar al Reglamento Nacional de Elecciones, así como la demás normatividad aplicable, lo anterior

para tener contemplados desde la norma local, los procedimientos y especificaciones establecidos en el ordenamiento legal citado.

Por lo que respecta a la recepción del voto, las llamadas **casillas especiales** representaron uno de los retos más importantes dentro del desarrollo del proceso electoral 2014-2015, pues si bien nuestra ley local establece los casos en los que los ciudadanos pueden acceder al voto en las mismas, el Instituto Nacional Electoral mediante los Acuerdos INE/CG113/2015 e INE/CG242/2015 estableció nuevos supuestos para que los electores pudiesen sufragar en las casillas especiales, debiéndose recibir la votación para las elecciones locales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos inclusive; es importante mencionar que estos supuestos que amplían el derecho al sufragio en estas casillas, han sido formalizados al plasmarse en el Reglamento Nacional de Elecciones, por lo que resulta indispensable adecuar la disposición en comento, al respecto, este organismo se inclina por incorporar una redacción que más allá de supuestos y condiciones, sea inclusiva y se limite a detallar que en las casillas especiales se deberá contar con las boletas para el tipo de elección que corresponda al lugar en el que se encuentre ubicada la casilla y que éstas serán entregadas conforme a los datos contenidos en la credencial para votar que presenta el elector, respetando la normativa federal.



En materia de **debates**, se considera oportuno incorporar el que los mismos se desarrollaran de conformidad a las disposiciones previstas en la propia ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Nacional de Elecciones y los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y/o el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Con respecto al **Título Décimo Cuarto** en lo relativo a las disposiciones generales por lo que hace a las **notificaciones**, debe homologarse con la Ley de Justicia Electoral, para que se adapte a las formalidades que se encuentran establecidas en la legislación antes referida.

En cuanto a que las **pruebas** se admitan fuera del periodo de instrucción genera incertidumbre en la emisión del proyecto de resolución, porque la aprobación de la resolución lleva un proceso establecido en la Ley, el que señala que el Secretario Ejecutivo debe enviar el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias para que sea analizado y valorado y posteriormente sea remitido al

Pleno del Consejo para su aprobación, por lo tanto, si una prueba es admitida 24 horas antes de la sesión del Pleno, esta debe de valorarse y tomarse en consideración en la resolución, y por ende modificaría el proyecto de resolución presentado por el Secretario Ejecutivo, y por lo tanto se vulneraría el procedimiento que debe seguirse para la presentación de un proyecto de resolución.

Dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario en la presentación de las **denuncias por medios de comunicación electrónica**, debe establecerse que en el caso que omite señalar domicilio, o que el manifestado no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal, la notificación para que subsane alguna omisión o ratifique la denuncia o queja se realizará por estrados.

En el desarrollo de las **investigaciones y obtención de pruebas**, el plazo que se señala resulta muy acotado, por lo que resulta materialmente imposible poder desarrollar todas la diligencias de investigación para poder allegarse de elementos que permitan conocer la verdad sobre los hechos denunciados, por lo que es necesario que se amplíe el plazo de por lo menos 40 días.

Con respecto a la **remisión del proyecto** por parte del Presidente del Pleno una vez que éste lo reciba a los integrantes del Pleno, que esta se haga en los tiempos establecidos para las convocatorias, es decir, por lo menos 48 horas antes si se trate de sesión ordinaria o 24 horas si es sesión extraordinaria, esto con la finalidad de que los plazos coincidan, dado que actualmente se contemplan tres días.

Por lo que hace al Procedimiento Sancionador Especial, resulta complicado que se emplace a las partes para que se desahogue la **audiencia de pruebas** dentro de las 48 horas después que sea admitida la denuncia, toda vez que una vez admitida la denuncia, se efectuaba el emplazamiento, pero esta notificación implica constituirse en los domicilios tanto del denunciado como del denunciante, efectuar la notificación, pero sin no se encontraban en el domicilio dejar citatorio para regresar al día siguiente, y tan solo en esta diligencia se agotaban las 48 horas.

Debe darse la **potestad al Consejo** Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de: 1.- Sancionar a las autoridades y servidores públicos electos y 2.- Dar vista de manera inmediata al superior jerárquico del servidor público que sea omiso de proporcionar información solicitada por el Consejo.

Además es importante establecer que las resoluciones que se dicten por el Consejo se hagan efectivas hasta que haya causado estado.


Por último y por lo que toca a los sujetos del **régimen sancionador electoral**, tratándose de cuando se impone como sanción una **amonestación pública**, actualmente el Consejo ordena su publicación en alguno de los diarios de mayor circulación estatal, sin embargo al no precisarse en la ley quien tiene que realizar el pago de tales publicaciones, el órgano electoral los ha venido realizando con cargo a su presupuesto, situación que consideramos no es correcta pues el sujeto sancionado es el responsable de la comisión de la conducta que dio origen al procedimiento sancionador, por lo que se considera adecuado el que se señale que el gasto erogado por dichas publicaciones sea con cargo al sujeto sancionado o bien se determinase que la publicación sólo se lleve a cabo en la página electrónica del CEEPAC y en su caso del partido político.



Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente acuerdo:

UNICO. Túrnese al H. Congreso del Estado, el presente documento de observaciones a la Legislación Electoral Local con base en las experiencias obtenidas en el proceso electoral 2014-2015, lo anterior en cumplimiento al artículo 44 fracción i, inciso i) de la Ley Electoral del Estado.

Así se aprobó por mayoría de votos en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en la ciudad de San Luis Potosí. S.L.P.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA